



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 0124

### ASUNTO A TRATAR

La ciudadana **MARTHA CECILIA CASTRO RODRÍGUEZ** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental a la vida en conexión con la salud de los que afirma ser titular y que presuntamente han sido vulnerados por **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### ANTECEDENTES

#### HECHOS

Asegura la parte actora que se encuentra afiliada a la medicina prepagada de COLMÉDICA desde julio de 2020. Asistió a una cita médica por reumatología el 18 de agosto de 2021 y le fue diagnosticada osteoporosis, siéndole diagnosticado una serie de medicamentos, uno de los cuales debe ser dosificado en un centro especializado dadas sus características especiales y ser adquirido de manera particular. La señora Castro compró la precitada medicina y se comunicó con la encartada vía telefónica pero le respondieron que le correspondía hacerlo a través de la aplicación.

Tras varios intentos, finalmente le respondieron que debía hacer el trámite con Medicarte, un centro particular que le informó que solo atiende a los pacientes que son remitidos por las E.P.S. u otras prepagadas.

Finalmente al insistirle a Colmédica, la respuesta fue la misma y la negativa se mantuvo en lo que refiere a la solicitud de aplicación del medicamento.

#### PRETENSIÓN

A través de la acción constitucional de tutela, la accionante solicita que este Despacho Judicial ordene a la encartada, autorizar e indicar el lugar donde se debe efectuar la aplicación de los medicamentos prescritos por la profesional de la salud y que se encuentran próximos a caducar. Pide además que en caso de vencimiento del medicamento, se condene a Colmédica a asumir el valor económico del mismo.

### CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados el Centro Médico Salitre Capital de Colmédica, la médica Mónica Paola Sarmiento Guevara y la E.P.S. de la Policía Nacional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



Visto a folio 26 y siguientes, se da cuenta de las respuestas recibidas con ocasión de la admisión de la presente solicitud de amparo constitucional. En tal sentido las mismas se sintetizan como sigue:

La entidad accionada **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA** exterioriza que ha actuado de conformidad con sus obligaciones contractuales, garantizando la prestación de los servicios con cobertura bajo el contrato suscrito por la usuaria (planes voluntarios de salud), sin que se evidencie vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante.

Así mismo recalca que la protección es obligación de las Entidades Promotoras de la Salud (E.P.S.) o de las entidades que prestan los servicios salud dentro de los regímenes de excepción de las fuerzas armadas, más no de las compañías de medicina propagada. Por lo anterior solicita a que se vincule y ordene a la entidad E.P.S. Policía Nacional a que preste los servicios de salud dentro del régimen de excepción, garantizando el plan de beneficios de salud al afiliado.

Indica la entidad vinculada **CENTRO MÉDICO SALITRE CAPITAL DE COLMÉDICA**, que la entidad ha actuado de conformidad con lo establecido por la Ley, sin que se evidencie que se haya trasgredido algún derecho fundamental de la peticionaria, por lo anterior solicitó la correspondiente desvinculación.

La médica **MÓNICA PAOLA SARMIENTO GUEVARA** dice en su escrito de contestación, que valoró a la paciente **CASTRO RODRÍGUEZ**, y el resultado fue la patología **OSTEOPOROSIS**, indicándole así mismo el correspondiente manejo y formulándole el medicamento **ácido zoledrónico**, el cual se encuentra incluido dentro del plan de beneficios en salud (PBS). Se le exteriorizó a la paciente que debe realizar los trámites para la entrega del medicamento por medio de la E.P.S. correspondiente.

**MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD:**

Teniendo en cuenta la desconcentración funcional con la finalidad de prestar el servicio de salud, remite información de la unidad responsable del cumplimiento de la acción constitucional, regional de aseguramiento en salud N°1 Bogotá, liderada por la señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER, cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 bis # 44 – 58.

No se recibió pronunciamiento adicional.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el Decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La Corte Constitucional en sentencia T-181 de 2004 consideró que *“los contratos de medicina prepagada como especie de los Planes Adicionales de Salud (P.A.S.), se encuentran instituidos en el ordenamiento legal colombiano con el objeto de brindar a los usuarios del servicio de salud, una atención complementaria a la ofrecida de manera general por las Empresas Promotoras de Salud (...) Así, el usuario que tiene la capacidad económica para acceder voluntariamente al pago de una protección mayor en salud, -*



*respecto de sí mismo y su núcleo familiar- contrata de manera privada con una entidad de medicina prepagada para acceder a servicios de salud, que se sugieren como de mayor calidad o cobertura"*

Explica la Corte en la Sentencia T-140 de 2009 que *"la medicina prepagada resulta ser un Plan Adicional de Atención en salud que hace parte del sistema de seguridad social en salud y que se suministra, dentro de un esquema de contratación particular y voluntaria, con recursos distintos de las cotizaciones obligatorias de la seguridad social. Adicionalmente, se trata de una actividad que maneja recursos captados del público y, por tanto, se encuentra bajo el control y vigilancia del Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud, tal y como lo establece el numeral 15 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013, que precisa las funciones del Despacho del Superintendente."*

En efecto, tal y como la ha evidenciado la H. Corte Constitucional, las instituciones de medicina prepagada *i) se encuentran sujetas a la inspección, vigilancia y control del Estado; ii) las disposiciones constitucionales relativas al derecho a la salud deben ser atendidas en la ejecución de los contratos; y iii) **la acción de tutela procede excepcionalmente para la solución de controversias contractuales**, como se expuso previamente en esta providencia.*

En ese orden de ideas, si Colsanitas no ha accedido a la petición elevada por la actora en lo que respecta a la aplicación del medicamento arriba referido y en consideración a que la naturaleza de la prepagada es diferente a la de las E.P.S., el asunto es netamente contractual y por tanto la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar la presunta diferencia que se suscita entre la usuaria y la accionada.

Cabe señalar que una y otra omitieron anexar el contrato de adhesión suscrito entre ellas, pero aún así, si el origen de la controversia es convencional, se itera que el camino no es la acción constitucional sino alguna ordinaria.

Aseguró la médica asignada por la prepagada, que no le refirió a la accionada que debía comprar el medicamento por su cuenta y que contrario a ello le señaló que lo procedente era gestionarlo ante su E.P.S., trámite omitido por la paciente quien asumió de manera particular el costo de la medicina saltándose unilateralmente el paso necesario de buscar ante su entidad promotora de salud el suministro respectivo con base en el plan de beneficios en salud.

Por lo descrito el Juzgado no encuentra vulneradas las prerrogativas superiores que la actora ha solicitado a través de esta acción.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **MARTHA CECILIA CASTRO RODRÍGUEZ**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y a la accionada.

**TERCERA: DESVINCULAR** a entro Médico Salitre Capital de Colmédica, la médica Mónica Paola Sarmiento Guevara y la E.P.S. de la Policía Nacional

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**  
**Juez**

**Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f128f0db2741e979dcaf9683d2fea810985f6638795cbd1b902cf4c6a3158c2**  
Documento generado en 15/09/2021 05:06:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**